

Recurso de Revisión:

01369/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla

Sujeto obligado:

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, primero de junio de dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente relativo al recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00010/ANTOISLA/IP/2016, por parte del **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

#### I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la ahora **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

*"Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal Nombre del municipio \_\_\_\_\_ 1.  
¿Cuántas personas laboran en el archivo? A) 1 a 2 B) 3 a 4 C) Más de 5 D) Ninguno 2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística? A) Cursos B) Nivel técnico C) Licenciatura o más 3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él? A) 0 a 3 años B) 4 a 6 años C) 7 años o más 4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? A) Si B) No 5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo? A) Identificación de fondo sección y serie*

B)Organización: Clasificación y ordenación C)Valoración de los documentos  
D)Selección: Depuración y eliminación E)Descripción F)No se 6. Anotar  
cualquiera de los dos datos o los dos: A)Metros lineales de documentación  
B)Cantidad de expedientes 7. Qué instrumentos de descripción y control tiene  
en el archivo. A)Cuadro de clasificación B)Catálogo de disposición documental  
C)Inventario de transferencia primaria o baja D)Guía simple E)Inventario  
general F)Catálogo 8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo A)  
Administrativos B) Históricos C) Ambos tipos 9. ¿Existe una base de datos de  
los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene  
A)No B)Si 10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el  
resguardo de los documentos? A)No B)Si 11. ¿Hay espacio y mobiliario  
destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? A)No  
B)Si \_\_\_\_ 12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?  
A)Computadora B)Impresora C) Escáner D) Otros 13. ¿Hay presupuesto  
asignado específicamente para el archivo municipal? A) Si \_\_\_\_ B)No \_\_\_\_ 14.  
¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión  
de los documentos? A)Si \_\_\_\_ B)No \_\_\_\_ 15. ¿Ha habido inundaciones en  
el archivo? A)Si \_\_\_\_ B)No \_\_\_\_ 16. ¿Tienen cajas, folders, lápices  
suficientes para realizar las labores del archivo? A)Si \_\_\_\_ B)No \_\_\_\_ 17.  
¿El Archivo tiene reglamento interno? A)Si \_\_\_\_ B)No \_\_\_\_ 18.¿El archivo  
tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas  
que se deben llevar a cabo? A)Si \_\_\_\_ B) No \_\_\_\_ 19. ¿Los archivos  
municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos? A)Si \_\_\_\_  
B)No \_\_\_\_ 20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos  
municipales? A) No \_\_\_\_ B) Si \_\_\_\_ ¿Cuál es? 21. ¿Qué tipo de archivo  
es? A)Administrativo B)Histórico C)Ambos tipos" (sic)

**Modalidad de entrega:** El particular eligió como medio de entrega de la información  
el SAIMEX.

**Anexos:** la solicitante agregó a su solicitud de acceso a la información un archivo  
que contiene lo mismos que ha sido transcrita como su solicitud, por lo que en obvio  
de repeticiones innecesarias, no se representa en la presente resolución.

**2. Respuesta.** Con fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, la cual versa como sigue:

*"SAN ANTONIO LA ISLA, México a 22 de Abril de 2016*

*Nombre del solicitante: [REDACTED]*

*Folio de la solicitud: 00010/ANTOISLA/IP/2016*

*Se envía la información de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedando a sus ordenes para cualquier situación.*

*ATENTAMENTE*

*Ing. Samuel Antonio Alarcón López*

*Responsable de la Unidad de Información*

*AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN"*

**Anexos.** Adjuntado por ende los archivos "OFICIO SOLICITANTE 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf", "OFICIO A DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf", "Respuesta 00010 ANTOISLA IP 2016.docx" y "RESPUESTA DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf" mismos que se describen a continuación:

- "OFICIO SOLICITANTE 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf": el cual contiene el oficio sin número de fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, emitido por el Secretario Técnico y Jefe de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación y dirigido a la recurrente, a través del cual le indica que su solicitud fue remitida a la Secretaría del Ayuntamiento de San Antonio la Isla que es la dependencia que tiene conocimiento de los datos solicitados.
- "OFICIO A DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf", consistente en el oficio SALI/ST/61/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis signado por el Responsable de la Unidad de Información Planeación, Programación y

Evaluación, y dirigido al Secretario del Ayuntamiento para solicitarle la entrega de la información materia de la solicitud.

- “*Respuesta 00010 ANTOISLA IP 2016.docx*”: consistente en el cuestionario contestado por parte del Sujeto Obligado, el cual se analizara con mayor atención en el considerando de estudio de la presente resolución.
- “*RESPUESTA DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf*”: relativo al oficio SALI/SM/071/2016 de fecha 22 de abril de dos mil dieciséis firmado por el Secretario del Ayuntamiento y dirigido al Jefe de la Unidad de Información Planeación, Programación y Evaluación, por virtud del cual le remite el cuestionario debidamente contestado.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme la solicitante con la respuesta del **Sujeto Obligado** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, a través del cual expresó lo siguiente:

**a) Acto impugnado.**

“*Solicite información sobre el funcionamiento del archivo municipal.*” (sic)

**b) Motivos de inconformidad.**

“*El plazo de entrega de la información venció el 22 de abril y aún no se recibe respuesta.*” (sic)

**Anexos:** La recurrente agregó a su formato de interposición del recurso de revisión el archivo correspondiente al cuestionario materia de su solicitud, por lo mismo no se inserta en el presente apartado.

**4. Informe de justificación.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** no presentó su informe de justificación por virtud del cual hiciera valer las manifestaciones que a sus intereses estimara convenientes, tal y como lo disponen los numerales sesenta y siete y sesenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**5. Turno.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01369/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado al Comisionado Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERANDO:

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha de publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el cuatro de mayo del año dos mil dieciséis; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del

Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.** De conformidad con los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primero de los dispositivos referidos, toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en fecha veintidós de abril de año dos mil diecisésis y la solicitante presentó recurso de revisión el veintiséis del mismo mes y año, esto es, al segundo día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, ello sin contar los días veintitrés y veinticuatro de abril por haber sido sábado y domingo, respectivamente; por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se colige la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el recurrente, en términos del artículo 71 fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

(...)

*IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.”*

Lo anterior se afirma así ya que en las manifestaciones vertidas como motivos de inconformidad por la recurrente se advierte que la misma estima que no recibió respuesta, lo cual evidentemente se traduce en desfavorable a sus intereses.

**Tercero. Materia de la revisión.** Del análisis de las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado es correcta y si satisface la solicitud planteada por la recurrente.**

**Cuarto. Estudio del asunto.** Como fue referido en los antecedentes de la presente resolución, la recurrente solicitó al Ayuntamiento de San Antonio la Isla le proporcionara respuesta a un cuestionario dirigido al personal que labora en el archivo municipal.

Ante dicha solicitud, el Sujeto Obligado a través de uno de los archivos adjuntos a su respuesta, remitió el cuestionario solicitado por la particular debidamente contestado, como se observa enseguida:

---

---

---

Cuestionario para el personal que labora en el archivo municipal

Nombre del municipio SAN ANTONIO LA ISLA

1. ¿Cuántas personas laboran en el archivo?

- |          |          |             |            |
|----------|----------|-------------|------------|
| A) 1 a 2 | B) 3 a 4 | C) Más de 5 | D) Ninguno |
|----------|----------|-------------|------------|

2. ¿Alguno de ellos tiene estudios en archivística?

- |           |                  |                       |
|-----------|------------------|-----------------------|
| A) Cursos | B) Nivel técnico | C) Licenciatura o más |
|-----------|------------------|-----------------------|

3. ¿Cuánto tiempo lleva el personal del archivo laborando en él?

- |               |               |                 |
|---------------|---------------|-----------------|
| A) 0 a 3 años | B) 4 a 6 años | C) 7 años o más |
|---------------|---------------|-----------------|

4. ¿El personal del archivo ha recibido capacitación sobre las tareas archivísticas como descripción, clasificación, etcétera? **A) Sí** **B) No**

5. ¿Qué tareas se realizan en el archivo?

- |  |   |                                 |  |                |          |
|--|---|---------------------------------|--|----------------|----------|
| A) Identificación de fondo sección y serie | B) Organización: Clasificación y ordenación | C) Valoración de los documentos | D) Selección: Depuración y eliminación | E) Descripción | F) No se |
|--|---|---------------------------------|--|----------------|----------|

6. Anotar cualquiera de los dos datos o los dos:

- |                                     |                            |
|-------------------------------------|----------------------------|
| A) Metros lineales de documentación | B) Cantidad de expedientes |
|-------------------------------------|----------------------------|

7. Qué instrumentos de descripción y control tiene en el archivo.

- |                            |                                       |  |                |                       |             |
|----------------------------|---------------------------------------|--|----------------|-----------------------|-------------|
| A) Cuadro de clasificación | B) Catálogo de disposición documental | C) Inventario de transferencia primaria o baja | D) Guía simple | E) Inventario general | F) Catálogo |
|----------------------------|---------------------------------------|--|----------------|-----------------------|-------------|

8. Qué tipos de documentos resguarda el Archivo

- |                    |               |                |
|--------------------|---------------|----------------|
| A) Administrativos | B) Históricos | C) Ambos tipos |
|--------------------|---------------|----------------|

9. ¿Existe una base de datos de los documentos del archivo municipal? y de ser así señale qué datos contiene **A) No** **B) Sí**

10. ¿Hay espacio y mobiliario suficiente y adecuado para el resguardo de los documentos? **A) No** **B) Sí**

11. ¿Hay espacio y mobiliario destinado exclusivamente para la consulta de los documentos? **A) No** **B) Sí**

12. ¿Con qué equipo de cómputo cuenta el archivo?

A) Computadora  B) Impresora  C) Escáner  D) Otros

13. ¿Hay presupuesto asignado específicamente para el archivo municipal?

A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

14. ¿El presupuesto es suficiente para la administración del archivo y la gestión de los documentos?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

15. ¿Ha habido inundaciones en el archivo?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

16. ¿Tienen cajas, folders, lápices suficientes para realizar las labores del archivo?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

17. ¿El Archivo tiene reglamento interno?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

18. ¿El archivo tiene manual de procedimientos o algún documento que establezca las tareas que se deben llevar a cabo?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

19. ¿Los archivos municipales están contemplados en la Ley Federal de Archivos?  A) Sí  B) No \_\_\_\_\_

20. ¿Existe en el Estado de México una ley que rige a los archivos municipales? A) No \_\_\_\_\_ B) Sí \_\_\_\_\_ ¿Cuál es? Ley de Documentos Históricos

21. ¿Qué tipo de archivo es?

A) Administrativo  B) Histórico  C) Ambos tipos

Inconforme la solicitante, interpuso recurso de revisión en el que señaló como motivos de inconformidad que el plazo de entrega de la información venció el 22 de abril de y aún no recibía respuesta.

En tal tesis, una vez analizado el expediente electrónico formado con motivo de la solicitud iniciada por la ahora recurrente, primeramente conviene resaltar que contrariamente a lo afirmado por la misma, en su motivos de inconformidad, como

fue apuntado en el antecedente segundo de esta resolución, el Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo “*Respuesta 00010 ANTOISLA IP 2016.docx*”, constante de dos hojas, las cuales contienen el cuestionario adjuntado por la particular a su solicitud debidamente contestado, mismo que ha sido representado a páginas ocho y nueve de la presente resolución, misma respuesta que fue anexada a través del SAIMEX el día veintidós de abril del presente año, esto es al décimo quinto día hábil de aquel en el que fue ingresada la solicitud por parte de la particular y por ende dentro del plazo previsto en la Ley de Transparencia de la Entidad:

Sin embargo la recurrente aduce como sustancial razón de inconformidad que no recibió respuesta, por lo que este Órgano Garante presume que la particular desconoce el contenido del archivo citado y representado con antelación, en consecuencia a fin de no dejarla en estado de indefensión, en razón de la interposición del recurso de revisión se procede a analizar la respuesta a fin de verificar si contesta a la solicitud; lo anterior en apego a lo establecido por el artículo 74 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente hasta el cuatro de mayo del presente año, es decir, en el momento en que se ingresó el recurso de revisión que nos ocupa<sup>1</sup>, artículo que encuentra su análogo en los artículos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de la Materia

<sup>1</sup> “Artículo 74.- El Instituto subsanará las deficiencias de los recursos en su admisión y al momento de su resolución; asimismo, establecerá las condiciones necesarias para que los particulares puedan establecer sus recursos de manera electrónica.”

vigente<sup>2</sup>, así como en aras de garantizar el objetivo señalado por la misma Ley en su artículo 1, a saber:

**“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general, es reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados..."*

Lo anterior, se determina así ya que la particular alega en su recurso de revisión que no recibió respuesta, sin embargo ello es impreciso toda vez que el Sujeto Obligado sí adjunto la contestación a su cuestionario, como se visualiza a continuación del acuse de respuesta generado en el SAIMEX.

<sup>2</sup> "Artículo 13. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información."

"Artículo 181. (...)

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones...."

Recurso de Revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio

la Isla

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Bienvenido: JAVIER MARTÍNEZ CRUZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**  
Archivos Adjuntos

De click en la fila del archivo adjunto para abrirlo  
OFICIO SOLICITANTE 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf  
OFICIO A DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf  
Respuesta 00010 ANTOISLA IP 2016.docx  
RESPUESTA DEPENDENCIA 00010 ANTOISLA IP 2016.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO LA ISLA

SAN ANTONIO LA ISLA, México a 22 de Abril de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/ANTOISLA/IP/2016

Así, si bien el motivo de inconformidad sustancial expresado por la recurrente no se acredita; este Instituto como se adelantó con el objeto de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información ejercido por la particular, en su calidad de Órgano Garante considera aplicable el antes referido artículo 74 de la Ley de la Materia entonces vigente y los diversos 13 y 181, cuarto párrafo de la Ley de Transparencia vigente, para subsanar la deficiencia en la que incurre la recurrente porque es evidente que si la particular alega que el Sujeto Obligado no remitió respuesta alguna; entonces ésta no conoce la respuesta y en consecuencia no puede, de manera efectiva, realizar los alegatos sobre la información que le ha sido enviada

por lo que en atención a ello, es que debe encausarse el presente estudio a verificar si el Sujeto Obligado dio cumplimiento efectivo al derecho de acceso a la información.

Apuntado lo anterior en atención a que el Sujeto Obligado sí agregó un archivo que contiene el cuestionario materia de la solicitud debidamente contestado, en análisis del referido archivo es que se colige que el mismo dio puntual contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por la solicitante pues envió el mismo cuestionario que fue remitido por la particular, en el que se observa subrayada una respuesta por cada una de las preguntas realizadas (ver páginas ocho y nueve), en consecuencia es evidente que se satisface el derecho de acceso a la información ejercido por la recurrente.

Lo anterior en armonía con lo que señala el artículo 166 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, el cual expresamente señala que la obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en que se localice; siendo el primero de los supuestos que señala dicho elemento normativo el que se actualiza en la especie, puesto que al encontrarse la contestación a la solicitud de la particular en la respuesta que forma parte del expediente electrónico del recurso de revisión que se resuelve es consultable por la recurrente<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> "Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice..."

Al respecto, resulta de interés hacer mención lo que señala el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios vigente, que se lee como sigue:

***"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.***

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."*

Del citado precepto se denota que los Sujetos Obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información pública, es decir, aquella que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, cuando les sea requerida en virtud del ejercicio del derecho de acceso a la información pública por parte de los ciudadanos y cuando obre en sus archivos.

Información que será entregada en el estado en el que obre en sus archivos, lo que indica que los Sujeto Obligados no están forzados a generar documentos que contengan de manera específica la información que le es solicitada, puesto que su deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información no comprende el procesamiento, la generación, el resumen, el efectuar cálculos o practicar investigaciones a fin a fin de entregar la información al detalle que fue solicitada.

Ya que en todo caso, es al particular solicitante de la información al que le corresponderá hacer la investigación o el procesamiento de los documentos que le entregue el Sujeto Obligado para obtener la información con los datos concretos o reducida al detalle que requiera.

Lo anterior guarda sustento en lo señalado por el Criterio 09-10 igualmente emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que se transcribe a continuación:

*"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada."*

No obstante, lo anterior tampoco debe entenderse como una prohibición para los Sujetos Obligados, en otras palabras si bien no se les constriñe a resumir, investigar, hacer cálculos o generar, información, no les prohíbe que el ánimo de satisfacer las solicitudes de acceso a la información pública si así resulta conveniente o eficiente puedan entregar su respuesta en un documento *a hoc* y no entregando los documentos en los que se localice cada punto solicitado.

Sin que se pueda dudar de la veracidad de lo entregado o respondido por el Sujeto Obligado, aun cuando lo contestado no obre en un documento que no ha sido generado en el ejercicio de las atribuciones que los diversos ordenamientos legales

les confieren. Ello es así ya que este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte en tal sentido.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."*

En consecuencia, en el presente asunto, es claro que la información que fue entregada por el Sujeto Obligado satisface la solicitud motivo del presente recurso de revisión, deviniendo infundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, pues contrariamente a lo aducido por la misma si existió respuesta a su solicitud y ella contiene la contestación a su cuestionario.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

### III. RESUELVE:

**Primero.** Es procedente el recurso de revisión, pero infundados los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando cuarto.

**Segundo.** Se CONFIRMA la respuesta del SUJETO OBLIGADO por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**Cuarto.** Hágase del Conocimiento de la RECURRENTE, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de Revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio  
la Isla  
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01369/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de San Antonio  
Comisionado ponente: la Isla  
Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de primero de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01369/INFOEM/IP/RR/2016.

NAVP/mal

